



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-48/2021

**PARTE ACTORA:** ÓSCAR ZAVALA  
ÁNGEL

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de junio del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Resolución que **confirma** el oficio CMLE/152/2021 sobre la respuesta del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que negó la función de oficialía electoral en los términos en los que la solicitó la representación de MORENA ante dicho órgano.

## GLOSARIO

<b>Oficio</b>	Oficio no. CMLE/152/2021, emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León por el que se da respuesta a la petición de fe de hechos por parte de la oficialía electoral, del representante propietario de MORENA ante el citado consejo. <sup>2</sup>
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Reglamento de Oficialía</b>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del *Instituto*: <https://ieeg.mx/documentos/210418-extra-ii-acuerdo-136-pdf//>

<sup>3</sup> Se advierte de las afirmaciones de las partes y de los hechos notorios de conformidad con el artículo 417 de la *ley electoral local*.

**1.1. Inicio de proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Solicitud del ejercicio de oficialía electoral.** El diecisiete de mayo la presentó Oscar Zavala Ángel en su carácter de representante de MORENA ante el *Consejo Municipal*.

**1.3. Contestación a solicitud.** El dieciocho de mayo el secretario del *Consejo Municipal* emitió la respuesta mediante el *Oficio*, notificándole la admisión parcial a su solicitud.

**1.4. Recurso de Revisión.** Inconforme con la determinación del *Consejo Municipal* el actor lo presentó ante este *Tribunal* el diecinueve de mayo.

## **2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno.** El veinticuatro de mayo mediante acuerdo<sup>4</sup> de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia quien radica bajo el número TEEG-REV-48/2021, el veinticinco siguiente.

**2.2. Admisión y emplazamiento.** Al encontrarse integrado el expediente la magistrada instructora acordó admitir<sup>5</sup> el recurso de revisión el veintiséis de mayo.

**2.3. Comparecencia de la autoridad responsable.** El veintiocho de mayo<sup>6</sup> el *Instituto* ofreció sus pruebas y rindió alegatos. Se declaró cerrada la instrucción<sup>7</sup> procediéndose a dictar sentencia.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

---

<sup>4</sup> Visible en la hoja 000029 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 0000014 a la 0000018 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 000027 a la 000068 del expediente.

<sup>7</sup> Constancia visible en hoja 0000123 del expediente.



**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la determinación del *Consejo Municipal*, donde este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción IV, 397 y 398 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Requisitos de procedencia.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>8</sup> de cuyo resultado se obtiene lo siguiente:

**3.2.1. Oportunidad.** El recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma del *Oficio* emitido por el *Consejo Municipal* el dieciocho de mayo, por tanto, si la demanda se recibió en el *Tribunal* el día veintiuno de mayo<sup>9</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad debida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que le fue notificado.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el *Oficio* combatido.

**3.2.3. Legitimación y personería.** El recurso de revisión al rubro indicado fue presentado por Óscar Zavala Ángel quien tiene acreditada su personería para accionar, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable le reconoció el

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *ley electoral local*.

<sup>9</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 000002 vuelta del sumario.

carácter de representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*, a través de la certificación del dieciséis de abril expedida por el secretario de dicho consejo, por lo que goza de legitimación y personería para promover, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 fracción I y 404 de la *ley electoral local*.

Lo anterior, además con apoyo de la jurisprudencia número 33/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “*LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*”<sup>10</sup>.

Por tanto, el recurrente Óscar Zavala Ángel se encuentra en aptitud de promover el recurso de revisión, al pretender revertir el *Oficio* dictado por el *Consejo Municipal* en el que consideró inatendible su solicitud de oficialía electoral para dar fe de hechos<sup>11</sup>.

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *Oficio* que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para sus efectos de procedencia, como una determinación final.

**3.3. Acto reclamado.** El *Oficio* mediante el cual se concluyó que es inatendible la petición del ejercicio de oficialía electoral sobre lo siguiente:

*“Se me tenga por solicitando a ésta Autoridad Electoral se constituya en los establecimientos: OXXO VILLANUEVA 223 DE LA COLONIA LEÓN MODERNO, CON CÓDIGO POSTAL 37480, OXXO BULEVAR (SIC) MARIANO ESCOBEDO ORIENTE 3100*

---

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACI%93N,Y,PERSONER%8dA.,BASTA,CON,QUE,EN,AUTOS,EST%89N,ACREDITADAS,,SIN,QUE,EL,PROMOVENTE,TENGA,QUE,PRESENTAR,CONSTANCIA,ALGUNA,EN,EL,MOMENTO,DE,LA,PRES ENTACI%93N,DE,LA,DEMANDA>

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*.” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 39 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%89S,J UR%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%93N.,REQUISITOS,PAR A,SU,SURTIMIENTO>.



**COLONIA EL TLACUACHE CÓDIGO POSTAL 37510, OXXO DE CALLE RICARDO CASTRO 201 COLONIA LEÓN MODERNO, CÓDIGO POSTAL 37480 Y OXXO DE BULEVAR MARIANO ESCOBEDO ORIENTE 1402 DE LA COLONIA LEÓN MODERNO, CÓDIGO POSTAL 37480 Y OXXO DE BULEVAR FRANCISCO VILLA NÚMERO 201 DE LA COLONIA LAS BUGAMBILIAS CÓDIGO POSTAL 37270;** donde se tienen a la venta los periódicos “EL SOL DE LEÓN”, “EI HERALDO”, “MILENIO” y “CORREO”, y obsequio de revistas respecto del tercer informe de gobierno del Estado de Guanajuato, y se proceda a dar fe de los hechos puestos en conocimiento y realizar la descripción sobre el contenido de estos, dando fe sobre los periódicos que tienen el “encarte” de la propaganda electoral de la C. ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS candidata a la alcaldía del municipio de León, Guanajuato, ello de conformidad con los artículos 24,25 y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

### **3.4. Medios de prueba.**

**3.4.1. Aportadas por la parte recurrente.** En su escrito de demanda ofreció las siguientes documentales públicas:

1. *Constancia de acreditación de personería de Óscar Zavala Ángel como representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal.*
2. *Solicitud a la oficialía electoral del Consejo Municipal del diecisiete de mayo.*
3. *Oficio No. CMLE/152/2021 emitido por el secretario del Consejo Municipal de fecha dieciocho de mayo.*

### **3.4.2. Aportadas por la autoridad responsable.**

- a. *Copia certificada del ACTA-OE-IEEG-CMLE-044/2021.*
- b. *Presuncional legal y humana.*

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

**3.5. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- a. La calidad del recurrente como representante propietario ante el *Consejo Municipal*.

- b. La presentación de solicitud escrita que realizó el representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal* el día diecisiete de mayo para dar fe de hechos<sup>12</sup>.
- c. La respuesta emitida por el secretario del *Consejo Municipal* mediante el *Oficio* al representante propietario de MORENA.

**3.6. Síntesis del agravio**<sup>13</sup>. La parte quejosa, en esencia, manifestó que le causa perjuicio la actuación arbitraria del *Consejo Municipal*, a través de su secretario, en la cual le rechaza la petición consistente en que se constituyera en un establecimiento de la cadena comercial “OXXO” de acceso público, para hacer constar la venta de los medios de comunicación “periódicos”, con el contenido de un encarte con propaganda electoral en favor de una candidata a la alcaldía de León.

**3.7. Método de estudio.** Se realizará el análisis de los agravios de forma integral, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>14</sup>.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

---

<sup>12</sup> Constancia visible en la hoja 000071 de autos.

<sup>13</sup> Visibles de la hoja 000005 a la 000007 del sumario.

<sup>14</sup> Consultable en: Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



*ESCRITO INICIAL.*<sup>15</sup>. Así como en la diversa 3/2000<sup>16</sup>, de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*” Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”<sup>17</sup>.

**3.8. Planteamiento del problema.** El actor expresa que se inconforma con la determinación del *Consejo Municipal* relativa a la negativa de realizar el ejercicio de oficialía electoral de lo siguiente:

*“Se me tenga por solicitando a ésta Autoridad Electoral se constituya en los establecimientos: OXXO VILLANUEVA 223 DE LA COLONIA LEÓN MODERNO, CON CÓDIGO POSTAL 37480, OXXO BULEVAR (SIC) MARIANO ESCOBEDO ORIENTE 3100 COLONIA EL TLACUACHE CÓDIGO POSTAL 37510, OXXO DE CALLE RICARDO CASTRO 201 COLONIA LEÓN MODERNO, CÓDIGO POSTAL 37480 Y OXXO DE BULEVAR MARIANO ESCOBEDO ORIENTE 1402 DE LA COLONIA LEÓN MODERNO, CÓDIGO POSTAL 37480 Y OXXO DE BULEVAR FRANCISCO VILLA NÚMERO 201 DE LA COLONIA LAS BUGAMBILIAS CÓDIGO POSTAL 37270; donde se tienen a la venta los periódicos “EL SOL DE LEÓN”, “EL HERALDO”, “MILENIO” y “CORREO”, y obsequio de revistas respecto del tercer informe de gobierno del Estado de Guanajuato, y se proceda a dar fe de los hechos puestos en conocimiento y realizar la descripción sobre el contenido de estos, dando fe sobre los periódicos que tienen el “encarte” de la propaganda electoral de la C. ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS candidata a la alcaldía del municipio de León, Guanajuato, ello de conformidad con los artículos 24,25 y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”*

**3.9. Problema jurídico a resolver.** Determinar si fue apegada a derecho la respuesta del *Consejo Municipal* mediante el *Oficio* respecto del escrito presentado por el actor relativo a la solicitud del ejercicio de oficialía electoral.

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDE N,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA ,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE, PEDIR>

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUG NACI%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE, LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR>

**3.10. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, la ley electoral local y el Reglamento de Oficialía.*

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, es pertinente dejar asentado que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante uno de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndole únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Asimismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente formulados<sup>18</sup>.

#### **4.1. Naturaleza y objeto de la oficialía electoral.**

En términos de los artículos 99 de la *ley electoral local* y del 3 del *Reglamento de Oficialía*, su función consiste principalmente en dar fe pública de la realización de actos y hechos en materia electoral, que podrían influir o afectar la equidad del proceso local, lo anterior a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, así como en apoyo a diversas áreas del propio *Instituto*.

Dichas funciones se dirigen específicamente a:

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



*“a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;*

*b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;*

*c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;*

*d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.”*

En términos del artículo 4 del *Reglamento de la Oficialía*, se entiende por acto o hecho, cualquier situación o acontecimiento susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral y que puedan ser objeto de la fe pública ejercida por la función electoral.

Por otra parte, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deben de observarse los principios<sup>19</sup> de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como los de inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad.

En tanto que las solicitudes formuladas por los partidos políticos y las candidaturas independientes a la oficialía electoral deben cumplir con diversos requisitos<sup>20</sup>, tales como: presentarse por escrito, contar con firma autógrafa, o a través del sistema electrónico de oficialía electoral; denominación del partido político o nombre del quien ostente la candidatura independiente, así como de su representación legal, acreditados ante las autoridades electorales; domicilio para oír y recibir notificaciones; contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente; proporcionar datos que permitan la localización del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho que se deba constatar; acompañarse de los medios indiciarios y presentarse con la debida anticipación para que la atención sea oportuna.

---

<sup>19</sup>Conforme al artículo 5 del *Reglamento de Oficialía*.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 19 del *Reglamento de Oficialía*.

Por otro lado, el artículo 21 del *Reglamento de Oficialía* establece que la solicitud de actuación de la oficialía electoral resulta improcedente cuando, entre otras causales, se incumpla con cualquier otro requisito exigido en la normatividad electoral local.

Ahora bien, el *Consejo Municipal* mediante el *Oficio*, señaló que no era objeto de la función de oficialía electoral realizar diligencias de indagación, es decir, investigar los puntos de venta de los periódicos, ingresar a establecimientos e inspeccionar el contenido de los mismos, fundamentando su respuesta con base en el artículo 25 del *Reglamento de Oficialía*, aunado, a que deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las personas de conformidad con el artículo 5 inciso c) del mismo ordenamiento.

#### **4.2. Decisión.**

La solicitud excede la función de la oficialía electoral, por lo que resulta **inoperante** el agravio de la parte actora como se expone a continuación.

La persona fedataria pública está en posibilidad de certificar hechos o actos que le **consten directamente**, por lo que la solicitud de la representación de MORENA de constituirse en los establecimientos “OXXOS” donde se tienen a la venta los periódicos “EL SOL DE LEÓN”, “EL HERALDO”, “MILENIO” y “CORREO” así como obsequios de revistas referentes al tercer informe de gobierno del titular del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para hacer constar los hechos puestos en conocimiento y realizar la descripción sobre el contenido de estos, dando fe sobre los periódicos que tienen el “encarte” de la propaganda electoral de “ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS”, candidata a la alcaldía del municipio de León, Guanajuato; rebasa las facultades de la oficialía electoral.

Cabe señalar, que los “hechos puestos a su conocimiento” corresponden a lo que a juicio del actor, señala como apoyo y participación de las empresas periodísticas pues los encartes de los medios impresos, le genera a la candidata mencionada un beneficio que es susceptible de



considerarse como gasto de campaña, asimismo que dicha aportación proviene de un ente impedido<sup>21</sup>.

Pues a la luz de los principios que deben observarse en el ejercicio de la función de oficialía electoral, esta solicitud, no guarda relación con el de idoneidad y de necesidad o intervención mínima, ya que no se advierte que con su ejecución exista la posibilidad de acreditar la irregularidad o afectación que refiere el recurrente.

Lo anterior, de conformidad al artículo 25 del *Reglamento de Oficialía*, que señala lo siguiente:

*“El oficial electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.”*

Así como la definición de los principios de idoneidad y necesidad o intervención mínima, establecidas por el artículo 5, incisos b) y c) del citado ordenamiento.

*“ b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;*

*c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la oficialía electoral, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;”*

Es así como la pretendida solicitud está dirigida a verificar la posible vulneración a disposiciones en materia electoral, y corresponde a actuaciones indagatorias lo que excede el ámbito competencial de la oficialía electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la jurisprudencia P./J. 144/2005<sup>22</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

<sup>21</sup> Conforme el actor lo señaló en su escrito de revisión, visible en la hoja 000007 del expediente.

<sup>22</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111; así como en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

La [fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”**  
(Lo resaltado es de interés)

En ese sentido el principio de legalidad se interpreta como el deber de la autoridad administrativa electoral de dirigir su actuación con base en las disposiciones jurídicas aplicables al caso en concreto.

En consecuencia, el *Consejo Municipal* respondió en apego a derecho la solicitud de oficialía electoral, al observar las disposiciones aplicables del *Reglamento de Oficialía*, por tanto, la solicitud es notoriamente improcedente por exceder las funciones de ahí lo inoperante de su motivo de agravio.

Con independencia de lo anterior, su solicitud se torna inatendible, al considerar que entre la fecha en que presumiblemente comenzó la difusión de esos materiales y el momento en qué el recurrente se percató de ello, en relación a la fecha en qué, en todo caso, pudiera concedérsele el despliegue de la función electoral, existe la posibilidad de que ya no sea posible dar fe de la existencia de esos materiales.



Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** el *Oficio* impugnado.

## **5. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se confirma el oficio CMLE/152/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en términos del apartado 4.2. de la resolución.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente; por estrados al Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a cualquier persona que pudiera tener interés que hacer valer. Para todos los casos, deberá anexarse copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal* Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General